

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00140 -00
ACCIONANTE	DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	062

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 10 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirma que el día 12 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando pago de la indemnización administrativa por su condición de víctima, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a su solicitud.

Explicó que la entidad accionada mediante resolución N° 04102019-510209 decidió reconocer la medida de la indemnización administrativa, allí le indicó que se aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, pero que a la fecha la entidad no ha realizado dicha gestión para agilizar el pago de la reparación, por lo tanto omite fijar una fecha en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada para que dé respuesta frente a la solicitud del pago de la reparación administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que ya había dado respuesta mediante comunicación N° 202072021635731 del 03/09/2020, allí le informó que mediante la Resolución No. 04102019-510209 - del 13 de marzo de 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la parte accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019.

Señaló que la entidad no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la UARIV en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-510209 del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Indicó que el accionante ya había instaurado acción de tutela solicitando indemnización administrativa por vía judicial ante el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante proceso con radicado N° 050013333019 2020 -00181 00, por lo tanto el actor actúa con temeridad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, puesto que ha presentado la misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales por los mismos hechos y derechos.

Manifestó que el accionante al interponer la acción de tutela ante el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín se encuentra ante una sentencia ejecutoriada y que por tanto hay cosa juzgada, razón por la cual esta acción

de tutela debe ser desestimada, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-141 de 2017.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que hay temeridad y cosa juzgada frente a la misma solicitud presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que afirma que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que el actor ya había presentado acción de tutela la cual conoció el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante proceso N° 050013333019 2020 -00181 00, por lo tanto, el actor actúa con temeridad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que ya había presentado la misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales por los mismos hechos y derechos.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, en cuanto señala que no ha recibido respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa o sí por el contrario la entidad dio respuesta de fondo a dicha solicitud.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando el pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

12/2/2021 ofeo.unidadvictimas.gov

L. UARIV



Raf No: 2021-602-005644-2
Proceso 1248-2021 EMBI PSM DA YESSICA GOMEZ
Proceso POR

MEDELLÍN, FEBRERO DE 2021

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA

DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 98.510.613, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Soy víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.
- 2.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas me incluyo dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- 3.- Mi familia y yo nos encontramos en una difícil situación económica, y no cuento con renta ni trabajo para sufragar la subsistencia de mi hogar.
- 4.- La ley 1448 de 2011 dispone de manera expresa, que atendiendo mi condición de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3°, tengo derecho al pago de mi indemnización administrativa.

PETICION

- 1.- Solicito respetuosamente el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en mi condición de víctima por DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- 2.- Solicito se me indique el plazo exacto en el que la entidad procederá a pagarme la indemnización administrativa a la que tengo legítimo derecho.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Por su parte la entidad accionada manifestó que en el Juzgado 19 Administrativo de Medellín el accionante ya había presentado otra tutela por

los mismos hechos y pretensiones y apporto como prueba los siguientes documentos:

Tutela Radicado Número: 05001 33 33 019 2020 00181



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 – 00181
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA
DEMANDADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
SENTENCIA No.	138
DECISIÓN	Deniega pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado

Mediante escrito recibido en este despacho a través de la oficina de Apoyo Judicial, el señor **DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA**, identificado con cédula número 98.510.613, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para que a través de la judicatura sean acogidos los siguientes.

1. ANTECEDENTES:

• **HECHOS**

El accionante manifestó en su escrito de tutela que mediante derecho de petición elevado ante la UARIV el 29 de noviembre de 2019, solicitó la Indemnización Administrativa a la que considera tener derecho como persona desplazada y en razón a que desde el año 2017, le fue suspendido el beneficio de la ayuda humanitaria; sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo a su petición, por lo que considera que se le está vulnerando su derecho de petición y a ser reparado.

La entidad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS), indicó que el derecho de petición elevado por el accionante fue contestado en oportunidad y de fondo a través de comunicación No. 202072021635731 de 03 de septiembre de 2020, con la que se le informó acerca de la resolución No. 04102019-510209 del 13 de marzo de 2020, a través de la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO; informa que junto a la comunicación, adjuntó copia del referido acto administrativo, sin que implique el proceso de notificación, ya que de conformidad con el Decreto 491 de 2020, se estipula que las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria, se harán de manera electrónica, por lo que invitan al accionante a registrar en caso de tenerlo, el correo electrónico a través de alguno de los canales de comunicación autorizados por la entidad.

El Despacho, al examinar la respuesta y los anexos agregados en el expediente digital por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pudo constatar que efectivamente la entidad acreditó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor CASTAÑO SALDARRIAGA, a través de oficio calendarado 03/09/2020¹¹, informándole claramente acerca del resultado de la solicitud de indemnización administrativa que arrojó la viabilidad de su entrega, y notificando de dicha contestación al peticionario, como se evidencia del pantallazo de la constancia de envío a través del correo electrónico¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye esta Sede Judicial, que la pretensión incoada por el señor DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA, se ha visto satisfecha por parte de la entidad accionada. Así las cosas, lo procedente será denegar el amparo solicitado, por **hecho superado o carencia de objeto**, pues la pretensión elevada por la accionante, se satisfizo durante el trámite de la acción de tutela, desapareciendo las causas que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la tutela impetrada en causa propia por el señor DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.613, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

También aportó copia del derecho de petición presentado por el actor el 29 de noviembre de 2019 ante la UARIV, solicitud que fue objeto de estudio por el Juez 19 Administrativo de Medellín dentro de la acción de tutela con radicado N° 2020-00181.

DERECHO DE PETICION SOLICITANDO LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA.

UNIDAD DE VICTIMAS

ACCIONANTE: DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA

DIRECCIÓN: CARRERA 79 # B SUR 50 CASA 16 – 32 COLINITAS GUAYABAL

NUMERO: 3137745309

COORDINADORES FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE VICTIMAS:

WILSON CORDOBA MENA

ALEJANDRO CUARTAS

RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE



Yo **DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **CC. 98.510.613** Realizo este proceso, DERECHO DE PETICION SOLICITANDO LA REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA. Por las siguientes razones:

Ahora bien, sobre el derecho a la igualdad de los desplazados respecto al pago de la Indemnización por vía Administrativa la corte constitucional, en la sentencia T 191 de 1997, en reiteración de jurisprudencia (sentencia T 1161 de 2003 y T 373 de 2005).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida, mis ayudas humanitarias fueron suspendidas como expresa la Resolución N° 0600120171622591 DE 2017 en la que me suspende definitivamente la entrega del componente de ayuda humanitaria y por tal motivo exijo que se INICIE EL PROCESO PARA LA REPARACION ADMINISTRATIVA realizando el agendamiento de una cita para PRODUCIR EL GIERRE DOCUMENTAL EFECTIVO TENIENDO EN CUENTA QUE YA HAN TRANSCURRIDO LOS 90 DIAS HABILIS SOLICITADOS POR LA ENTIDAD Y LA FECHA NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO DEL ESTE CASO. Por ese este representante del estado dejo en claro que no estoy de acuerdo con que no se me haya hecho el pago de la indemnización por vía administrativo por DESPLAZAMIENTO FORZADO; no acepto que se me violen mis derechos ya que soy víctima del conflicto armado y tengo todo el derecho a recibir mi indemnización por vía administrativa. SOLICITO RESPETO A MI DERECHO DE SER REPARADA POR VIA ADMINISTRATIVA YA QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 90 DIAS SOLICITADOS POR DICHA ENTIDAD, MI INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO DEBE SER DE VEINTISIETE (27) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para así dejar de tener carencias graves en los

De acuerdo con lo anterior, se observa que no hay temeridad por parte del actor como quiera que en la acción de tutela que fue objeto de estudio por el Juzgado 19 Administrativo de Medellín se debatió sobre la petición presentada el 29 de noviembre de 2019, donde el accionante solicitó reconocimiento de la indemnización administrativa, y como respuesta la entidad le informó que mediante resolución No. 04102019-510209 - del 13 de marzo de 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Ahora bien, frente a la petición presentada el 12 de febrero de 2021, que es objeto de estudio en la presente sentencia, el tutelante solicita el pago de la indemnización administrativa, es decir le solicita a la UARIV que le indique un plazo razonable y exacto para la entrega del dinero correspondiente a la reparación administrativa reconocida.

Así las cosas, no son ciertas las afirmaciones realizadas por la UARIV cuando afirma que el actor actúa temerariamente y que en el presente asunto existe cosa juzgada, pues como se evidenció anteriormente, una petición fue solicitando el reconocimiento de la indemnización administrativa (29-09-

2019) y en la otra solicita es el pago de la indemnización ya reconocida por la entidad (12-02-2021).

Obsérvese que el mismo actor en el escrito petitorio solicita reconocimiento y pago de la indemnización, así mismo solicita que le indiquen el plazo exacto en que la entidad procederá a pagarle la reparación directa, solicitud que no ha sido contestada por la entidad o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente.

Así mismo se avizora que el demandante afirma que la UARIV ya le reconoció la indemnización administrativa mediante resolución 04102019-510209 - del 13 de marzo de 2020, igualmente reconoce que la entidad aplicó el método técnico de priorización el cual sería realizado en el primer semestre del año 2021; sin embargo, lo que pretende el actor con la petición presentada en febrero de 2021 es que le informen sobre el pago y sobre ésta solicitud no ha habido pronunciamiento de la entidad accionada.

Así las cosas, es claro que la entidad se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que deberá dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 12 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutela el derecho fundamental de petición del señor DIEGO LUIS CASTAÑO SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la entidad accionada UARIV que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de reparación administrativa radicada desde el día 12 de febrero de 2021, en la que se solicita información sobre el pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida por la entidad.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es el del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201c2826d791ec446600d9d3c266d5ef0b7ce785a262f1d73d4d7be
d32b384a0**

Documento generado en 21/05/2021 10:18:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**